DECRÉTASE LEY MARCIAL EN MASAYA Y ESTELÍ

Decreto No. 3 de 11 de septiembre de 1978

Publicado en La Gaceta No. 205 de 11 de septiembre de 1978

En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las 00:30 horas del día 11 de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, reunidos en Casa Presidencial y en Consejo de Ministros, los infrascritos: General de División Anastasio Somoza Debayle, Presidente de la República; Ingeniero J. Antonio Mora Rostrán, Ministro de la Gobernación; Doctor Julio C. Quintana Villanueva, Ministro de Relaciones Exteriores; Mayor General Samuel Genie Amaya, Ministro de Hacienda y Crédito Público; Profesora doña María Helena Solórzano de Porras, Ministra de Educación Pública, Doctor Jaime Fernández, Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley; Doctor Luis Valle Olivares, Ministro de Obras Públicas; Mayor General Guillermo Noguera Zamora, Ministro de Defensa; Doctor Edmundo Bernheim Espinoza, Ministro de Salud Pública; Ingeniero Klaus Sengelmann Bunge, Ministro de Agricultura y Ganadería; Doctor Justo García Aguilar, Ministro del Trabajo; previa citación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y Licenciado Manuel Centeno Cantillano, Secretario de la Presidencia de la República, que autoriza resolvieron dictar el siguiente Decreto:

El Presidente de la República

En Consejo de Ministros y en uso de las facultades que la Constitución y la Ley le confieren y

Considerando:

Que existe una conjura para subvertir el orden constitucional, con violación de los derechos individuales y de la propiedad, en los Departamentos de Masaya y Estelí de la República de Nicaragua;

Considerando:

Que como parte de esa conjura en los Departamentos antes mencionados, han venido ocurriendo actos de terrorismo, incendios, asesinatos y otros delitos penados por la Ley.

Decreta:

Primero.- Se suspende el ejercicio de todas las garantías constitucionales por el término de treinta días en los Departamentos de Masaya y Estelí, de la República de Nicaragua, con las restricciones prescritas en el Artículo ciento noventa y siete Cn., debiendo aplicarse la ley marcial en sus respectivos territorios;

Segundo.- El presente Decreto rige desde la presente fecha;

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6769

Tercero.- Publíquese en "La Gaceta", Diario Oficial y por cualquier otro medio de difusión.

Dado en Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

Comuníquese: Casa Presidencial Managua, Distrito Nacional, a los once días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. **(f) A. Somoza D.**, Presidente de la República de Nicaragua. Ministro de la Gobernación, (**f) J. Antonio Mora R.** Ministro de Relaciones Exteriores, **(f) Julio C. Quintana Villanueva**. Ministro de Hacienda y Crédito Público, **(f) Samuel Genie A.** Ministra de Educación Pública, **(f) María Helena de Porras**. Ministro de Economía, Industria y Comercio, por la Ley, **(f) Jaime Fernández.** Ministro de Obras Públicas, **(f) Luis Valle Olivares**. Ministro de Defensa, **(f) Guillermo Noguera**. Ministro de Salud Pública, **(f) Edmundo Bernheim.** Ministro de Agricultura y Ganadería, **(f) Klaus Sengelmann.** Ministro del Trabajo, **(f) Justo García Aguilar.** El Secretario de la Presidencia de la República, **(f) Manuel Centeno Cantillano.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6769